DICTAMEN P

Expte N° 2624-F-38-95 Dirección de Obras Social. LOBOS, Oscar. Interpone Recurso Jerárquico.

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, acompañadas de proyecto de decreto por el que se dispone hacer lugar el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Oscar Eleazar LOBOS (M.I.Nº 7.946.914) contra la Resolución Nº 802-I-95, que en copia luce a fs. 14 del Expediente.

En principio, corresponde recalificar el recurso, incoado, concibiéndolo como recurso de <u>alzada</u> y no jerárquico como lo manifiesta el solicitante. Por tanto, y en mérito a lo establecido en el art. 1º ap. 'c' de la Ley Provincial Nº 3.784 (informalismo en favor del administrado), corresponde el análisis del remedio intentado, visualizándolo como recurso de alzada (arts. 94° y s.s del Decreto Provincial 0655-G-73).

Sentado lo precedente, conviene aclarar que la propia naturaleza del recurso propiciado, circunscribe la superficie cognoscitiva de Asesoría Letrada de Gobierno sobre el acto administrativo criticado (Resolución Nº 802-1-95). En efecto, es criterio consolidado de este Servicio Jurídico que, cuando el acto Administrativo ha sido dictado por un ente creado por la Legislatura Provincial -en ejercicio de sus facultades constitucionales- el recurso de alzada sólo viabiliza un control restringido, es decir que se limita la verificación de la pauta de legalidad y del cumplimiento de los requisitos esenciales del acto criticado (cfr. art. 97º del Decreto Provincial Nº 0655-G-73).

Desde tal vertiente, y luego de analizar el acto administrativo cuestionado (Resolución Nº 802-I-95), se concluye en que el mismo concentra el cumplimiento de los requisitos esenciales requeridos por el art. 7º de la Ley Provincial Nº 3.784 (competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación, finalidad). Con lo expuesto Asesoría Letrada de Gobierno adelanta su criterio en el sentido de que el recurso interpuesto no debe prosperar ello por las siguientes consideraciones:

a) El núcleo del problema traído a dilucidar (posibilidad de resafiliación al régimen de la Obra Social de la Provincia de un magistrado jubilado), tiene estricta y expresa base legal y no constitucional. En efecto, el art. 4º de a Ley Provincial Nº 4.680 ha establecido la afiliación directa obligatoria de lo beneficiarios de regímenes previsionales provinciales, razón por la cual los ex magistrados jubilados del Poder Judicial Provincial son afiliados directos y obligatorios al régimen instaurados por la aludida ley.

Por tanto, se está ante la presencia de una normativa vinculante y vigente, lo que determina que los órganos públicos deben ajustarse a sus pre risiones y, por supuesto aplicarla. Huelga recordar que escapa de la competencia de Asesoría Letrada de Gobierno la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad respecto del dispositivo legal en cuestión (colocándose en la hipotét ca posición de que la misma repugnare a los principios establecido constitucional nente). Por ello, este Servicio Jurídico reitera: existe una ley específica vigente rede inexcusable acatamiento y aplicación.

b) El argumento relativo a la intangibilidad de la remune aciones de los jueces -y su protección normativa en el art. 200° de la Constitución Provincial- carece de relevancia y no resulta de aplicación al presente, en tanto de una hermenéutica ajustada del precepto constitucional sub examine se desprende que despliega su cobertura exclusivamente a los magistrados en actividad. Ello puede inferirse de la propia letra constitucional, en efecto, la cláusula se refiere a que los magistrados y representantes del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta; gozan de las mismas inmunidades que los legisladores, sus retribuciones serán establecidas por ley y no pueden ser disminuidas con sus determinados tipos de descuentos, su inamovilidad comprende el grado y la sede; no pueden ser trasladados sin su consentimiento; sólo pueden ser removidos en la forma y por las causas previstas por la Constitución; etc.

Todas las situaciones descriptas (inamovilidad, inmunidades, imposibilidad de ver disminuidas sus retribuciones con descuentos, imposibilidad de traslado, remoción mediante los mecanismos fijados constitucionalmente, irresponsabilidad por sus decisiones, etc.), indudablemente hacen alusión a los magistrados en actividad, pues sería impensable preocuparse por la movilidad en un cargo que no se ocupa, por un traslado relativo al cumplimiento de funciones que no se cumplen o por la remoción en un cargo que no se ostenta.

En tal sentido, resulta vacuo e inconducente el argumento de una pretendida intangibilidad que no se desplaza hacia el ex-magistrado, sino que se detiene a normar la situación del magistrado en actividad.

c) Por último, tampoco resulta aplicable al sub examine el Dictamen Nº 103-ALG-94 (opinión jurídica que el recurrente emplea como núcleo fundante de su petición), pues de su propia lectura surge que plasma una interpretación restrictiva de las hipótesis de excepción sobre las que resuelve, limitándose a los magistrados en actividad.

Valga como refuerzo de lo dicho, que tal dictamen dice en su parte final: "como aclaración, cabe una última reflexión. Lo expuesto es -en concepto de esta Asesoría Letrada de Gobierno-, relacionado específicamente con el Poder Judicial, en virtud de las expresas normas constitucionales citadas no pudiéndose aplicar a otros poderes del Estado, o a otras situaciones por lo menos mientras rija la Ley Nº 4.680...". Ello despeja toda duda en el sentido de que no resulta traspolable el criterio sustentado, a otros supuestos distintos de los resueltos expresamente en las actuaciones en cuyo marco se emitió el dictamen y que luego se trasuntara en el Decreto Provincial Nº 2473-ME-94 (referidos a magistrados en actividad).

Por todo lo expuesto, a criterio de Asesoría Letrada de Gobierno corresponde rechazar el recurso de alzada incoado, debiendo volver las actuaciones al área pertinente para que se reconfeccione el proyecto de decreto que deberá seguir los lineamientos del presente dictamen, si se compren sus fundamentos.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 03 SEP 1997

RAMON HECTOR ME